



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL
Demandante	AÍDA DEL SOCORRO ORTIZ LÓPEZ Y OTROS.
Demandado	SOTRAMES S.A. Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2019 00403 00
Decisión	RESUELVE REPOSICIÓN – NIEGA APELACIÓN

En punto a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado, por el letrado que representa los intereses del señor Laureano Urueña Ramírez; en contra del auto fechado a 24 de noviembre de 2020, que impuso una multa de un salario mínimo legal mensual vigente en contra de su prohijado, con motivo de la inasistencia a la audiencia realizada el día 13 del mismo mes y año; bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera el profesional del derecho que las razones para provocar la modificación de la decisión sancionatoria son: *(i)* que la no comparecencia de una de las personas que conformaron el extremo pasivo de la relación jurídico - procesal, no fue motivo o causal para la no realización de la audiencia o para impedir la conciliación que tuvo resultados positivos; *(ii)* que la parte demandada se conformaba de personas naturales y jurídicas, y solamente se ausentó una de esas personas, no la parte en su totalidad.

El artículo 13 del C. G. del P.¹, impone la obligación de observancia de las disposiciones normativas contenidas en dicha compilación a sujetos procesales, autoridades e intervinientes; permite ello inferir que los requerimientos hechos en curso de un proceso judicial, en lo atinente al cumplimiento de cargas no es un capricho del funcionario que tiene en su despacho el conocimiento de la causa, es el mismo legislador del año 2012 quien le dice al juez expresamente: dirija el proceso, vele por su rápida solución y adopte las medidas que el mismo estatuto procesal le permite tomar. Igualmente, el canon 78, núm. 7º establece como deber de las partes y sus apoderados "Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias". Finalmente, el numeral 4º del artículo 372 íb., conmina al juez a imponer la multa objeto de reproche en el recurso vertical.

Ahora, si bien en la audiencia pública se logró llegar a un acuerdo conciliatorio, que a la postre permitió terminar el proceso de la referencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia, ni la parte, ni el apoderado que hoy ataca la decisión del Juzgado, remitieron excusa alguna por la inasistencia del señor Urueña Ramírez. La suscrita, en cumplimiento del mandato hecho por la Ley 1564 de 2012, resolvió sancionar a la parte.

Empero, ninguno de los argumentos esgrimidos por el profesional del derecho tienen la virtualidad de modificar las razones de hecho y de derecho que llevaron a al juzgado a resolver en la forma que se hizo, pues, como se dijo en el recurso, que la parte esté conformada de varias personas y solamente una de ellas no asista, impide la aplicación de las otras consecuencias que trae el numeral 4º del canon 372 -atendiendo a si existe o no un litisconsorcio y de qué tipo-, no la imposición de la sanción, como erróneamente considera el recurrente.

Amén de lo anterior, se negará la alzada interpuesta en subsidio, ya que por disposición legal lo decidido solo permite el recurso de reposición -cánones 44 del Código General del Proceso y 59 de la Ley estatutaria de administración de justicia-. Y es que surge como verdad de Perogrullo que las providencias judiciales

¹ "Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, **de obligatorio cumplimiento**, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)"

devienen apelables, únicamente en los eventos dispuestos por el legislador, en virtud del principio taxativo adoptado por la ley vernácula.

Se incorporan y se ponen en conocimiento de las partes, constancias de levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo resuelto el 13 de noviembre del calendario anterior.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DENEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0362ab087f6a32479479de7dad87624c5574ca5dd66e37e3e763aa32376
83987**

Documento generado en 16/02/2021 12:51:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**